

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonia Quezada.

Abogado: Lic. Guillermo Altagracia Rodríguez.

Recurrida: Miguelina Marisol Polanco.

Abogados: Lic. Confesor Reyes Cuevas y Licda. Jennifer Holguín.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Quezada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0928206-1, domiciliada y residente en la calle María Montes, No. 44, sector Juan Pablo Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00629, dictada el 28 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Guillermo Altagracia Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Antonia Quezada;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Confesor Reyes Cuevas y la Licda. Jennifer Holguín, abogados de la parte recurrida, Miguelina Marisol Polanco;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de agosto de 2016, suscrito por la Licda. Guillerma Altagracia Rodríguez Guillot, quien actúa en representación de la parte recurrente, Antonia Quezada, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Jennifer Holguín y Confesor Cuevas Reyes, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Miguelina Marisol Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago incoada por Miguelina Marisol Polanco contra Antonia Quezada, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 068-15-00681, de fecha 15 de mayo de 2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO en contra de la parte demandada, la señora ANTONIA QUEZADA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO, COBRO DE ALQUILIERES VENCIDOS Y DESALOJO, interpuesta por la señora MIGUELINA MARISOL POLANCO, en contra la señora ANTONIA QUEZADA, mediante No. 200/2012 de fecha 14 de marzo del año 2012, instrumentado por el ministerial ÁNGEL R. PUJOLS B., alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, Distrito Nacional; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y en consecuencia: A. CONDENA a la señor ANTONIA QUEZADA, al pago a favor de la señora MIGUELINA MARISOL POLANCO de la suma de CIENTO UN MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$101,500.00), por los meses de alquiler dejados de pagar desde octubre de 2007 hasta febrero de 2012; B. CONDENA a la señora ANTONIA QUEZADA al pago a favor de la señora MIGUELINA MARISOL POLANCO de las mensualidades por alquiler que se vencieron en el transcurso del presente proceso, contado desde marzo de 2012, y hasta tanto la propietaria tome posesión de su inmueble, a razón de DOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,000.00) cada mes; C. DECLARA la Resiliación del Contrato de alquiler verbal suscrito en el 2007, entre las señoras MIGUELINA MARISOL POLANCO (propietaria) y la señora ANTONIA QUEZADA (inquilina), por incumplimiento de la parte demandada de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; D. ORDENA el desalojo inmediato de la señora ANTONIA QUEZADA (inquilina), de la casa 97 (parte), de la calle San Juan de la Maguana, Sector de Cristo Rey de esta ciudad Santo Domingo Distrito Nacional, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **CUARTO:** CONDENA a la señora ANTONIA QUEZADA (inquilina), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. IDALILA F. CARPIO CASTILLO, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ISAIAS CORPORÁN, alguacil ordinario del Juzgado de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, Antonia Quezada interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 403/2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, del ministerial Arcadio Antonio Corporán Almonte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en 28 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00629, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, incoado por la señora Antonia Quezada, en contra de sentencia número 068-15-00681, relativa al expediente número 068-12-00174, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago, a favor de la señora Miguelina Marisol Polanco, rechaza el mismo, por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número 068-15-00681, descrita anteriormente, por las razones de hecho y derecho expuestas anteriormente; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señora Antonia Quezada, al pago de la costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Idalia Carpio, Jennifer Holguín y Confesor Reyes Cuevas, quienes hicieron afirmación correspondiente” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: **“Único Medio:** Sentencia violatoria a la ley, toda vez que violentó el sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que

esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Miguelina Marisol

Polanco interpuso una demanda en desalojo por falta de pago contra Antonia Quezada, siendo esta acogida por el tribunal de primer grado, condenando en consecuencia a Antonia Quezada al pago de la suma de ciento un mil quinientos pesos (RD\$101,500.00), por los meses de alquiler dejados de pagar desde octubre de 2007 hasta febrero de 2012, a razón de dos mil pesos con 00/100 (RD\$2,000.00) cada mes; b. que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Antonia Quezada, el tribunal a quo confirmó la indicada condenación; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonia Quezada, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00629, dictada el 28 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.